

to novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, para la fabricación mixta de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13319 REAL DECRETO 1039/1978, de 14 de abril, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas especiales para centrales nucleares (partida arancelaria 84.61).

El Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres, estableció la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo), de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares. El Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, modificó el porcentaje mínimo de fabricación nacional de estas válvulas y, posteriormente, el Decreto tres mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, amplió su campo de aplicación a las válvulas mariposa.

Recientemente, el Real Decreto ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, modificó los grados mínimos de nacionalización establecidos por los anteriores Decretos y amplió el campo de aplicación de la fabricación mixta a las válvulas de diafragma metálico, estableciendo asimismo los correspondientes porcentajes mínimos de nacionalización.

Debido al notable esfuerzo de las Empresas españolas, se ha progresado notablemente en la fabricación de válvulas nucleares y se ha ampliado el programa de fabricación a las válvulas de diafragma.

En base a estos datos, se estima conveniente ampliar los beneficios del régimen de fabricación mixta a las válvulas de diafragma, al objeto de dar paso a nuevas técnicas para equipos destinados a centrales nucleares y suprimir, dentro del grupo de válvulas fundidas, el límite inferior a dos pulgadas, en lo que al paso de las válvulas se refiere.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extienden los beneficios de fabricación mixta previstos por el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, modificado por los Decretos ciento doce/mil novecientos setenta y cinco y tres mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, a las válvulas de diafragma.

Artículo segundo.—El artículo primero del Real Decreto ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, queda redactado de la siguiente forma:

Válvulas fundidas	Porcentaje de nacionalización
De paso igual o inferior a 14" .	Motorizadas 60
	Manuales 68
De paso superior a 14"	Motorizadas 56
	Manuales 67
Válvulas forjadas	Porcentaje de nacionalización
De paso menor a 8"	Motorizadas 60
	Manuales 68
De paso igual o superior a 8" .	Motorizadas 50
	Manuales 60

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13320 REAL DECRETO 1040/1978, de 14 de abril, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la fabricación en régimen mixto de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW (partida arancelaria 84.11-E).

El Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» de seis de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. Este Decreto fue modificado por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y prorrogado por Decreto mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, y Real Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio.

Considerando que persisten las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, se estima conveniente proceder a una nueva prórroga del periodo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de dos años, a partir del seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13321 REAL DECRETO 1041/1978, de 14 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 3512/1977, de 21 de diciembre, por el que se establecían contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones arancelarias 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-D-8-a-1, 73.15-C-7-a, 73.15-D-7-a y 73.15-G-7-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Debido a una omisión involuntaria, la partida arancelaria que se especifica para el contingente de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, en el Real Decreto tres mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de diciembre, es la 73.13-D-2-b cuando, como se ha venido anotando en contingentes arancelarios anteriores, las partidas arancelarias que corresponden a este producto son dos, la 73.13-D-2-b y la 73.13-D-2-c.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Real Decreto tres mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de diciembre, queda modificado, en lo que afecta a la chapa laminada en frío, para embutición extraprofunda, de la siguiente manera:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en toneladas	Plazo de vigencia
73.13-D-2-b 73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación destinada a la fabricación de bañeras	7.500	1-1-78 a 31-3-78

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13322 REAL DECRETO 1042/1978, de 14 de abril, por el que se prorroga el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 10.000 toneladas métricas de monoetilenglicol grado fibra (partida arancelaria 29.04-B-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y dada la conveniencia de complementar la producción nacional de monoetilenglicol, sin gravar innecesariamente su adquisición, se estima conveniente prorrogar el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de monoetilenglicol grado fibra.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga en nueve meses, a partir de su fecha de caducidad, el plazo de vigencia del contingente arancelario libre de derechos, establecido por el Real Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, y se amplía la cuantía fijada en el mismo en la cantidad que se señala a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía de la ampliación Toneladas
29.04-B-1	Etilenglicol	10.000

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13323 REAL DECRETO 1043/1978, de 14 de abril, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 100.000 toneladas de amoniaco licuado, de la subpartida arancelaria 28.16.A, destinado a la fabricación de abonos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de amoniaco licuado destinado a la fabricación de abonos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con un plazo de vigencia desde el primero de marzo de mil novecientos setenta y ocho hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, para la importación de cien mil ochocientas toneladas de amoniaco licuado, de la partida arancelaria 28.16-A.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13324 REAL DECRETO 1044/1978, de 14 de abril, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico.

Los Reales Decretos tres mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, y doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y ocho, dispusieron la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico rectificado de melazas y del deshidratado.

Por subsistir las razones y circunstancias que justificaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.